
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: María Magdalena Del Rosario Raful Ovalle.

Abogados: Licda. Grey Margarita Luciano y Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

Recurrido: Tania Yazmín Pérez Disla.

Abogado: Lic. Francisco De los Santos Bidó.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 10 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Del Rosario Raful Ovalle, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261537-8, domiciliada y residente en la calle Erick Eckman núm. 2, Los Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00439/2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Grey Margarita Luciano, por sí y por Ramón Rigoberto Liz Frías, abogados de la parte recurrente, María Magdalena del Rosario Raful Ovalle;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrente María Magdalena Del Rosario Raful Ovalle, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1769-2014, dictada el 22 de abril de 2014 por esta Sala Civil y Comercial del a Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Tania Yazmín Pérez Disla, del presente recurso de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Francisco De los Santos Bidó, abogado de la parte recurrida Floralba Stark Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia interpuesta por la señora María Magdalena Del Rosario Raful contra las señoras Floralba Stark Díaz y Tania Yasmín Pérez Disla, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 14 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00773/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al incidente y por improcedente y carente de base legal, RECHAZA el medio de INADMISIÓN de la instancia invocada por FLORALBA STARK DÍAZ, en contra de la señora MARÍA MAGDALENA DEL ROSARIO RAFUL, respecto a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales DECLARA buena y válida la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por MARÍA MAGDALENA DEL ROSARIO RAFUL, en contra de FLORALBA STARK DÍAZ, notificada por Acto No. 037/06, de fecha 30 de marzo de 2006, de la ministerial Reyna Bureo; y la demanda en intervención forzosa notificada por MARÍA MAGDALENA ROSARIO RAFUL (sic), en oponibilidad contra TANIA YASMÍN DISLA PÉREZ, mediante acto No. 333/06, de fecha 19 de septiembre de 2006, del ministerial Felipe Marte; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por ser de derecho, ACOGE PARCIALMENTE la demanda rectificando la Sentencia Civil No. 074/2006, de fecha 16 de enero de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que en la parte dispositiva se entienda y se ejecute de la manera siguiente: PRIMERO: RATIFICA declarar a la licitadora TANIA YASMÍN PÉREZ, (dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0365188-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago), ADJUDICATARIA por la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,736,800.00) del 50% (cincuenta por ciento) del Solar No. 6 de la manzana 1005 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado en el Certificado de Títulos (sic) No. 38, expedido por el Registrador de Títulos de Santiago, perteneciente a RAFAEL PICHARDO GARCÍA; **CUARTO:** ORDENA al Registro (sic) de Títulos del Departamento de Santiago, inscribir y registrar los derechos del Solar No. 6 de la manzana 1005 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, amparado en el Certificado de Títulos No. 38, a favor de las señoras TANIA YASMÍN PÉREZ y MARÍA MAGDALENA ROSARIO RAFUL y CANCELAR el título exclusivo de la señora Tania Yasmín Pérez; **QUINTO:** CONDENAR a las señoras señora FLORALBA STARK DÍAZ Y TANIA YASMIN PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRÍAS, quien afirma estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la señora María Magdalena Del Rosario Raful, mediante actos núms. 361/2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, y 131/2011, de fecha 23 de febrero de 2011, ambos instrumentados por el ministerial Felipe Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 14 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 00439/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MAGDALENA DEL ROSARIO RAFUL, contra la sentencia civil No. 00773-2010, de fecha Catorce (14) del mes de Abril del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles por falta de interés las demandas en intervención voluntaria interpuesta por el señor RAFAEL RAMÓN PICHARDO GARCÍA e intervención forzosa interpuesta por la señora FLORALBA STARK DÍAZ, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida por ser violatoria al debido proceso de ley y haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho; **CUARTO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:**

Omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio tantum devolutum quantum appellatum”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega que la corte a-qua violó el efecto devolutivo del recurso de apelación porque anuló la sentencia apelada por alegada violación constitucional, sin ponderar los argumentos de la recurrente ni de la recurrida, dejando en un limbo jurídico la contestación judicial, cuyo asunto medular era decidir conforme a la demanda original, si era o no conforme con la ley vender en pública subasta un bien inmueble indiviso adquirido en comunidad legal de bienes;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que María Magdalena Del Rosario Raful interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Floralba Stark y Tania Yasmín Pérez Disla, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado; que dicha sentencia fue revocada por la corte a-qua en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandante original; que, tal como alega la recurrente, la corte a-qua consideró que el juez de primer grado violó el principio de inmutabilidad del proceso y el debido proceso de ley al variar de oficio la calificación jurídica de la demanda original, por lo que juzgó procedente acoger la apelación de la cual estaba apoderada y revocar la sentencia de primer grado e hizo constar en su sentencia que “no tiene que pronunciarse con relación a ninguna contestación que surja relativa a los derechos de las partes en el inmueble en cuestión”, con lo que omitió juzgar la demanda original, como era de rigor, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que en casos anteriores se ha juzgado que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la sentencia objeto del recurso de apelación, estatuir sobre la demanda; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, sobre la procedencia total o parcial de la demanda original; que como en el presente caso, la corte a-qua únicamente se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, dejando en consecuencia sin resolver el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación dicho tribunal ha incurrido en la violación del referido efecto, tal como se alega, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 00439/2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.